

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01141** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA HYLA COLOMBIA S.A.S. y en contra de JUAN GUILLERMO JIMENEZ GALEANO, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$985.600,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 4, allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- 2.- Por la suma de \$985.600,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 5, allegada para el cobro.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- 3.- Por la suma de \$985.600,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 6, allegada para el cobro.
- **3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

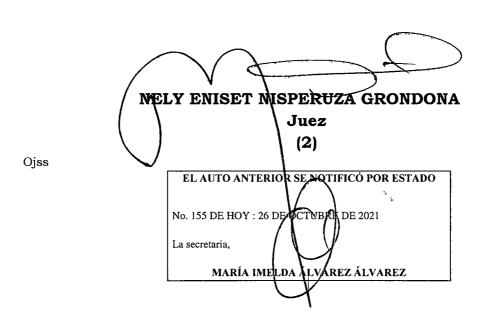
financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 21 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01141** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

PEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **Restitución de inmueble arrendado No.** 11001 40 03 059 **2021 01147** 00

**Demandante:** Hernán Adolfo Orozco Gutiérrez, Rubén Darío Orozco Gutiérrez, Alejandro Orozco Gutiérrez y Rafael Antonio Orozco Gutiérrez

Demandado: Julio Dueñas Ortiz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Como quiera que revisadas las declaraciones extrajuicio, el contrato de arrendamiento verbal también incluyo al señor Italo Dueñas, como coarrendatario, por lo tanto, también debe dirigirse la demanda en su contra, pues ha de resolverse el asunto de manera uniforme, de tal forma intégrese la demanda, hechos, pretensiones y notificaciones, frente a tal persona (artículo 61 del C.G.P). Así mismo, adecúese la demanda frente a la otra propietaria Teresa de Jesús Gutiérrez López, como demandante, o en su defecto, realícese las manifestaciones a que haya lugar.
- **2.2.-** Acredítese el estado en el que se encuentra el proceso verbal de pertenencia, radicado en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número 2019-302, conforme aparece en la anotación No. 15 del folio de matrícula 50S-115416.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Jules

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

ř



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01151 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **CAROLINA ARIZA ARIZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$10'021.361,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRADE 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01151** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE CTUBRE DE 2021

La secretaria.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 01153 00 Demandante: Nirsa Morales Galeano Demandado: Gloria Yanet Rodríguez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese los hechos de la demanda, indicando el estado actual en que se encuentra el proceso ejecutivo 2014-434, dentro del cual se profirió la sentencia de 31 de octubre de 2014.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01155** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ISABEL CRISTINA SERNA UPEGUI**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$9'540.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE POTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01155** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

Jµez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01157** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LEIDY ROCIO CASALLAS GARAY y JAMER ALBERTO CORTES GARAY, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$3'248.827,59 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 107096316, allegada para el cobro.
- 1.1.- Por la suma de \$248.142,45 M/Cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 20 de enero de 2021.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- 1.3.- Por la suma de \$41.073,76 M/Cte., por concepto de seguros causados y no pagados al diligenciamiento del pagaré, incluido en el pagaré allegado para el cobro.
- **1.4.-** Así mismo, niéguese los intereses moratorios anteriores a la fecha de exigibilidad del título, téngase en cuenta que solo a partir de dicha fecha puede generarse mora en la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, quien actúa como representante legal de la sociedad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., quien actúa como apoderado de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA, apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OOTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01159** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA SÁNCHEZ MEDINA** en contra de **MIGUEL ENRIQUE CALAO ARROYO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$10'000.000,00 M/Cte., por concepto de costas procesales, ordenado en sentencia de 4 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio Meta y aprobadas mediante auto de 20 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado 2016-696.
- **2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas y hasta el momento en que se cancele la obligación.
- **3.-** Niéguese el mandamiento de pago respecto a la pretensión 3°, téngase en cuenta que se está ante un proceso ejecutivo que parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, no procede la indexación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR NYDIA URREGO SUTACHAN,** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERÙZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIPICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01161** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ALEX DENGER ZAWASDZKY CARREÑO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$10'866.885,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OTUBRE DE 2021

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01161** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01163** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ** y en contra de **HECTOR ALIRIO HORMAZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$20'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 10 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ,** quien actúa en causa propia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OTOBRE DE 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01163 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-654938** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE/OCTUBRE DE 2021

La secretaria.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01165** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JANIO JOTA CASTRO PAYARES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'215.259,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01165** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

nêly eniset nisperuza grondona

Juęz

.

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUARE DE 2021

La secretaria,



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01167** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOHN FREDY SALINAS AREVALO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'683.777,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

nêty eniset nisperuza grondona

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01167** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE COTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01169** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **YENI YOVANA SUAREZ BENJUMEA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'751.981,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE TUBRE DE 2021

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01169** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01171 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BLANCA ELIZABETH MOLINA ACOSTA** y en contra de **MILTON FABIO PINEDA y WILSON DARIO PEÑA PINEDA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'500.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 8 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO,** quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCNUERZ DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01171** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pago Directo No. 11001 40 03 059 2021 01173 00 Demandante: Banco Finandina S.A. Demandado: Alba Lucia Peláez Granada

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder otorgado por la parte actora, a favor de Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., que identifique y determine claramente las partes y el proceso que se pretende instaurar (artículo 75 del C.G.P.), además de las facultades conferidas, toda vez que el aportado refiere para un proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, mientras que la demanda trata de un proceso de pago directo.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

PELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01175** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **YENI YOVANA SUAREZ BENJUMEA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$5'130.142,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

## Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01175** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

| NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)
| Ojss | EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021 |
| La secretaria, | MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |



DO CHABENTA Y HNO DE PEQUEÑAS CAUSA PO CHARENTA Y HNO DE PEQUEÑAS CAUSA

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y UNEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018) Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiumo (2021)

## Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01177 00

Como quiera que se acreditó el interés jurídico que le asiste a la parte actora para iniciar la apertura del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 489, 489 y 490 del C.G.P., el Juzgado,

## **KEZNELVE**

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del señor LUIS ANTONIO ORJUELÀ ORJUELA (Q.E.P.D.), cuyo deceso se produjo el 22 de noviembre de 2018 en esta ciudad, siendo este su último domicilio.

2.- EMPLAZAR conforme al art. 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, a los herederos indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria.

**2.1.-** Para los efectos del numeral anterior, realicese la publicación, en el diario El Tiempo, El Nuevo Siglo o la República y, en una radiodifusora de amplia sintonía del lugar de domicilio.

3.- Se reconoce como herederos legítimos en esta sucesión a la señora ANADELFA RODRÍGUEZ DE ORJUELA, en calidad de cónyuge supérstite, y los señores MERCEDES DE LA CRUZ ORJUELA RODRÍGUEZ, nILLYREDT ORJUELA RODRÍGUEZ Y RUBEN DARIO ORJUELA RODRIGUEZ, hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- Reconóscase como heredero legítimo al aeñor **FEDERMAN**ANTONIO ORJUELA ORTEGA, como hijo extramatrimonial del causante, quien deberá ser notificado a través del abonado telefónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Oficiar a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, como lo dispone el art. 844 del Estatuto Tributario Nacional y

al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá o la entidad encargada del recaudo de impuestos.

- **5.-** Secretaría, registre la apertura de la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.).
- 7.- Se reconoce personería al abogado **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**, como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY :26 DE OLTUBRA DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01208** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** en contra de **LUIS ALVEIRO LINARES AREVALO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la demanda a la literalidad del pagaré como quiera que en aquel la persona que se obligó es el señor LUIS AL<u>V</u>EIRO LINARES AREVALO y fue con este mismo nombre que se efectuó el endoso en propiedad, sin embargo, en la demanda y anexos se adujo que el demandado es LUIS AL<u>B</u>EIRO LINARES AREVALO, cabe resaltar que la copia de la cedula aportada es del señor LUIS AL<u>B</u>EIRO LINARES AREVALO.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre del 2024

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01218** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre la suma de \$20'770.588,00 m/cte, la cual se encuentra consignada en la cuenta de ahorros No. 058284241 cuyo titular es el ejecutado AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ello de conformidad a lo establecido en el numeral segundo de la cláusula segunda de la modificación No. 2 del contrato el contrato de garantía mobiliaria No. 20189678.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTÁ** a fin de que haga entrega de la suma indicada en el numeral anterior a la entidad **NEGOCIOS XYZ S.A.S** a través de su representante legal o quien este disponga para tal fin, lo anterior, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con ajuste a lo indicado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como el Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIF CÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01245** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

## RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO "COOMULDESARROLLO" y en contra de ÁLVARO RAMÓN YUNES ARBOLEDA Y ANA MARÍA RINCÓN HERRERA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$23'778.576,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL FERNANDO JAVIER CASTILLO GUARÍN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICO POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DEO TUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01245** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Álvaro Ramón Yunes Arboleda como miembro Fedispetrol, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NO NIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY: 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01250** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

## RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**"COOPSERVIMAS" EN LIQUIDACION contra EMILIAN YOLANDA

ESPINEL LOPEZ por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$11'690.079,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. 12204¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-DIC-2019	\$476.353,00
30-ENE-2020	\$486.356,00
28-FEB-2020	\$496.570,00
30-MAR-2020	\$506.998,00
30-ABR-2020	\$517.645,00
30-MAY-2020	\$528.515,00
30-JUN-2020	\$539.614,00
30-JUL-2020	\$550.946,00
30-AGO-2020	\$562.516,00
30-SEP-2020	\$574.329,00
30-OCT-2020	\$586.390,00
30-NOV-2020	\$598.704,00
30-DIC-2020	\$611.277,00
30-ENE-2021	\$624.113,00
28-FEB-2021	\$637.220,00
30-MAR-2021	\$650.601,00
30-ABR-2021	\$664.264,00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

\$11'690.079,00
\$706.998,00
\$692.456,00
\$678.214,00



- 1.1.- Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$2'747.921,00 m/cte correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-DIC-2019	\$245.547,00
30-ENE-2020	\$235.544,00
28-FEB-2020	\$225.330,00
30-MAR-2020	\$214.902,00
30-ABR-2020	\$204.255,00
30-MAY-2020	\$193.385,00
30-JUN-2020	\$182.286,00
30-JUL-2020	\$170.954,00
30-AGO-2020	\$159.384,00
30-SEP-2020	\$147.571,00
30-OCT-2020	\$135.510,00
30-NOV-2020	\$123.196,00
30-DIC-2020	\$110.623,00
30-ENE-2021	\$97.787,00
28-FEB-2021	\$84.680,00
30-MAR-2021	\$71.299,00
30-ABR-2021	\$57.636,00
30-MAY-2021	\$43.686,00
30-JUN-2021	\$29.444,00
30-JUL-2021	\$14.902,00
TOTAL	\$2'747.921,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PILAR TIBAQUIRA MONTERO,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01250** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionado de la entidad **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000.oo. M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01258 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

## **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S** contra **JOHN ALEXANDER PEREZ MORENO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'861.132.92 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M000140000003360864¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA MARLEN** (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01258** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **AXIOMA GESTION LABORAL EST S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

nejty enišet niskeruz<del>a gr</del>ondona

JUEZ

(2

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01260** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPENAL LTDA." en contra de NESTOR ACUÑA GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.
- **1.2.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cumplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01262** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

## RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FABIAN LEONARDO SARMIENTO por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'458.144,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5321930¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

,	Notifiquese y Cúmplase  NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA
jm	(2)
,	No. 155 de 26 de octubre de 2021  La secretaria,  MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

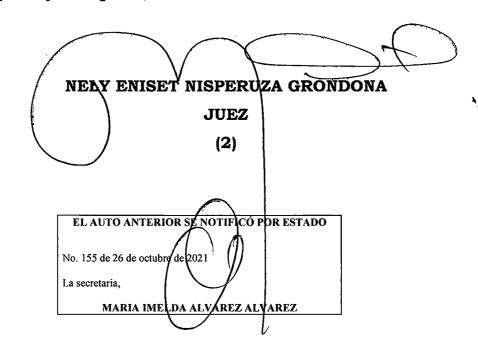
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01262** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$8'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

## Notifiquese y Cúmplase,





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01264** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILLIAM HERNAN CRUZ MATALLANA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'851.089,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1436676¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

	Notifiquese y Cúmplase,  NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
	( \ JUEZ \
jm .	(2)
	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
	No. 155 de 26 de octubre de 202
	La secretaria,
	MARIA IMELDA AZVAREZ ALVAREZ

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo orginal y los anexos del caso, de igual forma,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01264** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUBZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01266** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS** REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. cesionaria de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN INTERVENCIÓN **ADMINISTRATIVA** EN **FORZOSA** COONALRECAUDO en contra de JOSE HAROLD PATIÑO MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° ibídem], como consecuencia aclare la pretensiones respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.
- **1.2.-** Allegue taba de amortización del crédito objeto de cobro, ello como quiera que el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUĖZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

:

. .



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2021 01268 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

## **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO CYGNUS 57 PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MONICA MARIA VELA MUÑOZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$792.000,00 m/cte por las tres (3) cuotas ordinarias adeudadas del apartamento 710, garaje 23 y depósito 32 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
10-AGO-2021	\$264.000,00
10-SEP-2021	\$264.000,00
10-OCT-2021	\$264.000,00
TOTAL	\$792.000,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- 2.- Por las cuotas de administración, multas e inasistencias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la señora GLADYS TRIANA GARZON, quien actúa en cusa propia en calidad de representante legal de la actora.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

## EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

.\*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01268** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C- 1965898** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01278** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUIS ALEJANDRO PRIETO JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárense las pretensiones de la demanda respecto del pagaré CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NUMERO 0003168291, teniendo en cuenta que la obligación allí incorporada es por un valor de 1'625.301, 00 m/cte y no por la suma que pretende la actora.
- 1.2.- Desacumule las pretensiones respecto del pagaré No. 455007768 allegado como base de la acción, teniendo en cuenta que la obligación allí incorporada fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° ibídem], como consecuencia aclare las pretensiones respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01280 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA** contra **CESAR ALEJANDRO ANDREWS ROJAS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 16 de octubre de 2017, allegada como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA** quien actúa en causa propia.

MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01280** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-168597 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01282 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

## RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GERMAN HUMBERTO RIAÑO CHACON** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$11'248.700,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803000357761¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cámplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

im

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 202

La secretaria,

MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01282** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-1888 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NONFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01284** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA III P-H. en contra de AURORA CORTES Y CARMEN MERCEDES SABOGAL CORTES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese sustitución del poder a la abogada LUZ AIDA VILLAMIZAR ANTOLINES, en atención a que el poder allegado se otorgó al abogado SEBASTIÁN TORRES MARTIN en su calidad de representante legal de la entidad TORRE JURIDICA S.A.S, luego, como quiera que es un poder especial y no general, por ende no tiene la facultad de otorgar poder, solamente sustituir el mismo, y así fue como se plasmó en el poder a este otorgado.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

JI

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01286** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANK NICOLAS RUIZ RINCON** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$6'421.424,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 9 de septiembre de 2017 allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$18'444.447,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1980101001 de fecha 5 de marzo de 202017 allegado como base de la ejecución.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELA ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUEZ** 

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,

## EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de ortubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01286** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1782407** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ